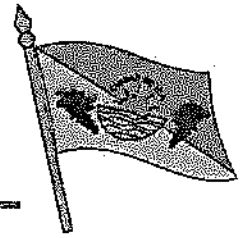




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 033 -2022-AMPI

ICA, 24 ENE 2022

VISTO: El, Exp. Adm. Tramite Virtual N° 1304-2020-GS-MPI, Oficio N° 0545-2020-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 1113-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 000150, Resolución Gerencial N° 0649-2020-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 0698-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Recurso de Reconsideración de fecha 28/08/2020, Cedula de Notificación de fecha 03/03/2020, Informe Final de Instrucción N° 364-2020-GTTSV-MPI, Copia de Papeleta de Infracción al Transito N° 174824, el Informe Legal N° 003-2022-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, con el Expediente Administrativo, trámite virtual N° 1304-2020-SGTT-MPI, de fecha 22 de setiembre del 2020, el administrado al amparo del Art. 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 0649-2020-GTTSV-MPI, de fecha 22 de setiembre del 2020.

Que, de fecha 02/02/2020, se le impone la papeleta de infracción N° 174824 al apelante con código de infracción M-01, MUY GRAVE por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.

Que, el acto administrativo apelado Resuelve en su Artículo Primero: Declarar Improcedente el descargo presentado por el administrado contra la PIT. N° 174824 de fecha 02/02/2020 con código de infracción N° M-01, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; Artículo Segundo: Imponer la Sanción de Multa del 100% de la UIT, vigente a la fecha del pago y la cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia de conducir; Artículo Tercero: Regístrese la presente resolución en el Registro Nacional de Sanciones.

Que, el apelante en su recurso impugnativo señala en sus fundamentos de hecho y derecho, que el acto administrativo materia del presente contraviene las leyes y normas establecidas por desconocimiento que se solicitó en su recurso de reconsideración la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito, asimismo señala que en los considerandos de la apelada carece de motivación sobre el fondo, y que no existe prueba que determine la sanción administrativa referente a la infracción al tránsito asimismo indica que no se ha tomado como referencia la Ley N° 27181 Ley general de Transporte Y tránsito en el D.S. N° 028-2009-MTC en su Art. 6° indica que los efectivos policiales competentes para imponer infracciones al tránsito deberá de recibir una capacitación anual que le permita actualizar sus conocimientos en normativa vinculada al tránsito terrestre, para cual la División de la Policía de Tránsito de la PNP, realizara las coordinaciones correspondientes con el.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Ministerio de Transportes y Comunicaciones posterior a su capacitación y podrá imponer papeletas de infracciones al tránsito el personal que haya acreditado el curso de actualización de la norma de tránsito.

Que, el administrado indica que la GTTSV, de la Municipalidad ha omitido el principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones; de la misma manera sostiene que el efectivo policial no tiene facultades para imponer infracciones al tránsito y que no ha realizado el curso de actualización y que al administración ha debido de solicitar dicho documento de prueba y se determine si se encuentra registrado; consecuentemente el apelante pide que la administración solicite medios de prueba para su defensa lo cual es exclusivamente y corresponde al infractor.

Que, el expediente fue recepcionado, a raíz de la aparición del CORONA VIRUS COVI 19, en nuestro país se emite el D.S. N° 044-2020-PCM con el cual se dispuso el Estado de Emergencia a Nivel nacional en el merco0 de la emergencia sanitaria que afronta el Perú, a causa de la propagación de esta enfermedad que pone en grave riesgo la salud y la integridad de las personas dado sus efectos y alcances nocivos,, como medidas complementarias se emite el D.S. N° 044-2020-PCM con la cual se establece limitaciones al ejercicio de derecho de libertad de tránsito de las personas, como el aislamiento social obligatorio, modificado con el D.S. N° 046-2020-PCM, posteriormente se emitió el D.S. N° 051-2020-PCM en el cual se dispuso la prórroga del estado de emergencia, modificado por el D.S. N° 053-2020-PCM con la finalidad de establecer la inamovilidad nacional en algunas zonas del territorio del Perú, modificado con el D.S. N° 057-2020-PCM, con D.S. N° 058-2020-PCM, con D.S. N° 061-2020-PCM y D.S. N° 002-2022-PCM y demás que se emitieron en el transcurso del tiempo que no permitieron concluir con el trámite que corresponde en el presente caso.

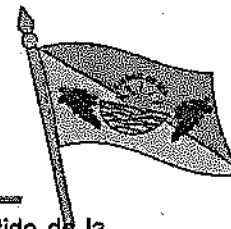
Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, es el debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiría el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente el administrado en su recurso de apelación no presenta prueba nueva para rebatir lo resuelto en la Resolución de Gerencia N° 0649-2020-GTTSV-MPI.

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

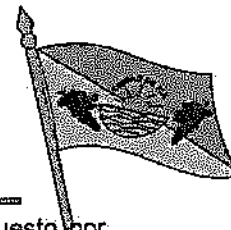
Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 003-2022-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTICULO PRIMERO.- Declarar Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por Juan Carlos Hilario Santander contra la Resolución Gerencial N° 0649-2020-GTTSV-MPI de fecha 22 de setiembre del 2020, a mérito de las consideraciones expuesta.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

